

LEY 116/1960, de 22 de diciembre, por la que se conceden dos suplementos de crédito, por un total de pesetas 3.000.000, al Ministerio de Justicia para satisfacer obras en edificios y locales arrendados o cedidos para la Administración de Justicia y en otros propiedad del Estado.

Agotados los créditos de que el Ministerio de Justicia dispone en el presente año para llevar a efecto obras de conservación y reparación en los edificios y locales arrendados o cedidos al mismo para instalación de servicios de la Administración de Justicia y en los de propiedad del Estado destinados a iguales fines, y apreciada la ineludible urgencia de realizar nuevas obras de dicha clase para reparar daños producidos por temporales y por la aparición de termitas u otras causas, se hace preciso proceder a suplementar aquellas dotaciones, a fin de no dejar desatendidas tan perentorias necesidades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por la suma total de tres millones de pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; Servicio ciento ochenta y dos, «Dirección General de Justicia», y con arreglo al siguiente detalle: al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos treinta, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; concepto doscientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y dos, «Para obras en edificios y locales arrendados o cedidos para la instalación de servicios de la Administración de Justicia», un millón de pesetas, y al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; concepto trescientos treinta y dos mil ciento ochenta y dos, «Para obras de conservación, ampliación, reforma y reparación de los edificios de los Palacios de Justicia, Audiencias, Juzgados y demás de la Administración de Justicia», dos millones de pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 117/1960, de 22 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 3.303.624,68 pesetas a la Presidencia del Gobierno, como aumento a la subvención destinada a cubrir el déficit del presupuesto de la Provincia de Ifni, para satisfacer diversas atenciones del personal que presta servicio en aquella Provincia en el año actual.

Por Decreto-ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve se concedió al personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados, de las Fuerzas de Policía de la Provincia de Ifni, el derecho a percibir un aumento del ciento por ciento en la gratificación de Fuerzas Especiales, que hasta entonces venía devengando, mejora que en dicho año pudo hacerse efectiva con cargo al crédito que, como incremento de la subvención del Estado al presupuesto de la Provincia, autorizó la Ley de veintitrés de diciembre siguiente; pero que en el presente año no podrá serle abonado, de no recurrir al mismo procedimiento, por no disponer aquella Administración de los recursos necesarios para ello.

En análogas condiciones, en cuanto al ejercicio en curso se refiere, se encuentra el aumento que en los haberes de tropa introdujo la misma disposición, así como la extensión a los funcionarios de Correos y del Magisterio de la Provincia de las mejoras que a los de la península otorgaron las Leyes de once de mayo y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Y es, por último, de señalar que las mismas circunstancias concurren en cuanto al abono al personal militar allí radicado del plus circunstancial reconocido al de su misma condición en España.

Para remediar tan anómalas situaciones se ha instruido un expediente de suplemento de la subvención destinada por el

Presupuesto General del Estado a cubrir el déficit del especial de la Provincia, que permita a éste hacer frente a todas aquellas atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones trescientas tres mil seiscientos veinticuatro pesetas con sesenta y ocho céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección once «Presidencia del Gobierno», concepto cuatrocientos cuarenta y un mil ciento diecisiete, subconcepto primero «Subvención para cubrir el déficit de la Provincia de Ifni», asignándose de dicha suma trescientas cuarenta mil pesetas al pago de gratificación a Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de las Fuerzas Especiales, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; un millón novecientas setenta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesetas con sesenta y ocho céntimos a mejora de haberes de tropa de las Fuerzas de Policía, en virtud de la misma disposición, y novecientas ochenta y nueve mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas para abono del plus circunstancial al personal militar y distintos aumentos al de Correos y Magisterio del año mil novecientos sesenta actual, siempre que en cuanto a estos aumentos la atribución de cada uno de los devengos a los distintos funcionarios y su cuantía se efectúe por el Organismo competente, conforme a la norma de rango de Ley que las otorgó y dentro de los límites y condiciones impuestos por la misma.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 118/1960, de 22 de diciembre, por la que se otorga una subvención al tráfico aéreo interior con las Islas Canarias.

Las tarifas vigentes aprobadas para el tráfico aéreo interior con las provincias Canarias han venido recogiendo íntegramente los diversos aumentos originados por el encarecimiento de algunos componentes del coste del servicio. Como consecuencia de los aludidos incrementos, los nuevos precios pagados por el usuario resultan notoriamente elevados, sobre todo teniendo en cuenta la necesidad de facilitar el intercambio y la relación con dichas provincias, especialmente en el transporte de personas, por lo cual es llegado el momento de rectificar en parte aquellas elevaciones, refiriendo la tarifa de nuevo al nivel que se estima adecuado. Y como no sería justo que tal rebaja gravitase sobre la cuenta de explotación de las compañías aéreas, se establece que su importe deberá ser sufragado por el Estado, mediante una subvención, distinta en la forma, pero con análogos objetivos y finalidades, a los que viene persiguiendo tradicionalmente la política económica en relación con los servicios marítimos de soberanía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, y en tanto subsistan las actuales tarifas de transporte aéreo interior de pasajeros, el que se verifique con carácter regular entre las provincias Canarias y el resto de España disfrutará de una subvención a cargo del Estado, de cuantía equivalente al doce por ciento del precio total de los pasajes actualmente vigente.

Artículo segundo.—Desde la misma fecha indicada en el artículo anterior las Empresas subvencionadas por esta Ley rebajarán el precio de dichos pasajes en el importe mismo de la subvención concedida.

Artículo tercero.—Para el pago de esta subvención, que se efectuará mediante liquidaciones practicadas por trimestres vencidos, se consignará en los Presupuestos generales del Estado del ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno y sucesivos un crédito, expresamente destinado a ello, que se figurará en la Sección afecta al Ministerio del Aire, capítulo de «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos».

Artículo cuarto.—Se autoriza al Consejo de Ministros para rebajar la cuantía de las subvenciones que esta Ley otorga, acoplándolas a las reducciones que en el coste total actual del transporte aéreo interior pudieran producirse.

Artículo quinto.—Por los Ministerios del Aire y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 119/1960, de 22 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 1.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia con destino a satisfacer transportes y socorros de marcha de la Dirección General de Prisiones correspondiente al año actual.

Apreciada en el transcurso del año la insuficiencia del crédito presupuestado destinado a satisfacer los gastos de transportes de los servicios de Prisiones y los socorros de marcha de los reclusos, se estima indispensable proceder a su más rápida suplementación, a fin de evitar que con tal motivo pueda entorpecerse el pago de tan ineludibles atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Justicia», capítulo trescientos «Gastos de los Servicios», artículo trescientos veinte «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado», servicio ciento ochenta y tres «Dirección General de Prisiones», concepto trescientos veinticuatro mil ciento ochenta y tres «Transportes y socorros de marcha», subconcepto uno «Para la traslación de presos y penados, comprendiendo los dementes y personal que conduzca a éstos, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2361/1960, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Provisional para la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

La Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, integró la antigua Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, y lo que era número VIII de la Tarifa III de Utilidades, en el Impuesto Industrial, que por dicha Ley se crea excluyendo de su ámbito a los profesionales y exigiéndolo en las dos formas de Cuotas de Licencia fiscal y Cuota por Beneficios, equivalentes, respectivamente, a los antiguos conceptos.

El artículo ciento veintiséis de la precitada Ley autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previo informe del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, para modificar la legislación en vigor aplicable al Impuesto Industrial, de conformidad con las directrices que señala, en tanto que el artículo ciento veintisiete autoriza al Ministro de Hacienda para regular determinados aspectos del mismo Impuesto. Y, en fin, el apartado C) de las disposiciones finales de la propia Ley autoriza a la última Autoridad citada para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de los Impuestos afectados por la misma.

Cumplidos ya los trámites preceptivos de informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, y abierto un amplio periodo de información oyendo a diversas entidades, y de diálogo con las propias agrupaciones de con-

tribuyentes, a través del primero de los Organismos citados, parece llegado el momento de proceder a la refundición de la vigente legislación del Impuesto Industrial, Cuota de Licencia fiscal, con las modificaciones introducidas por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y las que, haciendo uso de aquellas autorizaciones, ahora se establecen. Por otra parte, la naturaleza del Impuesto Industrial, Cuota de Licencia derivada del casuismo que la caracteriza, impone que la refundición de sus normas reglamentarias sea provisional, haciéndola susceptible de las modificaciones que la variante realidad aconseja, según se deduzca de la experiencia de su aplicación y que se llevarán, en su día, a un proyecto de reglamentación definitiva, sometido a todos los trámites que su carácter harán necesarios.

En consecuencia a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Instrucción provisional para la Cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Artículo segundo.—La citada Instrucción provisional entrará en vigor a partir de la fecha en que sean de aplicación las nuevas Tarifas de la Cuota de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, sin perjuicio de lo establecido en su segunda disposición transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

MARIANO NAVARRO RUBIO

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL PARA LA CUOTA DE LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Regla 1.ª—Normas de aplicación

La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se regirá por las normas contenidas en el Real Decreto-ley de 11 de mayo de 1926 y demás disposiciones legales de aplicación, en cuanto no hayan resultado modificadas a consecuencia de las Leyes de 26 de diciembre de 1957, 26 de diciembre de 1958 y 23 de diciembre de 1959.

Como normas reglamentarias se aplicarán provisionalmente las contenidas en el Reglamento de 1 de enero de 1911 y en las demás disposiciones vigentes, en cuanto no resulten modificadas por la presente Instrucción.

Regla 2.ª—Extensión jurisdiccional

La cuota fija o Licencia Fiscal del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, se exigirá en la península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía.

Para las provincias de Alava y Navarra se estará a lo dispuesto en el Decreto de 29 de febrero de 1952 y Ley de 8 de noviembre de 1941, respectivamente.

La cuota se designará de modo abreviado, por la palabra «Licencia».

CAPITULO I

Objeto y sujeto del impuesto

Regla 3.ª—Sujeto

Estarán sujetos al pago de Licencia todas las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas, así españolas como extranjeras, por el mero ejercicio de una actividad comercial o industrial, entendiéndose por tales la de cualquier industria, comercio, arte u oficio, por cuenta propia o en comisión, sin más excepciones que las indicadas expresamente en las Tarifas.

Abreviadamente el sujeto del impuesto se designará con la palabra «Industria».